

# Revista de Derecho

## SUMARIO

<b>David Stitshkin B.</b>	<b>El mandato civil (Continuación)</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>Héctor Brain R.</b>	<b>¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de este acto o contrato?</b>	<b>" 59</b>
<b>Esteban Crisosto B.</b>	<b>El derecho de retención convencional</b>	<b>" 79</b>
<b>Oriando Tapia B.</b>	<b>La responsabilidad extracontractual (Continuación)</b>	<b>" 93</b>
<b>Avalino León H.</b>	<b>Valoración del Derecho</b>	<b>" 107</b>
	<b>MISCELANEA JURIDICA:</b>	
	<b>Rectificaciones de inscripciones y sub-inscripciones en el Registro Civil</b>	<b>" 115</b>
	<b>Notas de clases</b>	<b>" 131</b>
	<b>JURISPRUDENCIA:</b>	
	<b>Cebre ejecutiva de pesos</b>	<b>" 135</b>
	<b>Rectificación de partidas</b>	<b>" 141</b>

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)**

**Héctor Brain Rioja**

**Investigaciones de Seminario**

## **¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de ese acto o contrato?**

**(Lo que ha dicho sobre este particular la Excma. Corte Suprema)**

**L**A cuestión enunciada en el título es de una importancia especial y su solución tiene contacto con diferentes aspectos y materias del Derecho Civil y lleva envuelta profundas consecuencias de hecho.

Nos avocamos a su estudio con el propósito de exponer la opinión que la Excelentísima Corte Suprema ha sustentado en diversas de sus sentencias, sin perjuicio de allegar otras consideraciones para la mejor comprensión del problema que sobre esta materia se suscita.

2.—Previamente se hace necesario observar que este estudio tiene relación con el concepto de la "nulidad civil" y en especial de la nulidad absoluta; con el contenido de la institución jurídica denominada "representación"; con el concepto de lo que es "sucesión por causa de muerte", "herencia", "heredero" y "transmisión"; y tampoco conviene olvidar algunos conceptos referentes al "dolo", "interpretación de la ley", y "equidad".

Innecesario, estimamos tratar, ni someramente, aquellos conceptos previos, que dejamos al recuerdo del lector, pero sobre los que conviene poner especial atención.

3.—La Ex. Corte Suprema, en verdad, parece no haber tenido muchas ocasiones para pronunciarse sobre el derecho que le asiste al heredero de alegar la nulidad absoluta del acto ejecutado por su causante conociendo o debiendo conocer el vicio que lo invalidaba, ya que revisada la Revista de Derecho y Jurisprudencia desde su tomo primero hasta el correspondiente al año 1941, sólo se han encontrado diez sentencias que a esta materia se refieren.

Se observa, también, que en las primeras veces que hubo de fallar la Corte Suprema el caso que nos preocupa, no le concedió toda su verdadera importancia sino que, sin mayor análisis ni fundamentos, se limitó a declarar que el heredero carecía del derecho de accionar de nulidad, por no tenerlo, tampoco, el causante.

Sólo en el año 1934 se dicta un fallo en que se analiza la cuestión más detenidamente, y se llega a la conclusión que el heredero no tiene el derecho de accionar por la nulidad absoluta del acto ejecutado por su causante con conocimiento del vicio que lo invalida. Pero al año siguiente una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, separándose de la doctrina anterior, concede la acción de nulidad al heredero, mediante un fallo interesante y fundado. Por su parte la Excelentísima Corte Suprema insiste, en 1938, en su anterior doctrina; y en 1940 por una sentencia parece ratificar esta tesis, aunque no decide directamente la cuestión.

De este breve resumen de los fallos de la Excelentísima Corte Suprema puede concluirse que la opinión que ha ganado el favor de los Tribunales ha sido aquella que no concede al heredero la acción de nulidad si su causante carecía de él, y que hasta el momento estaría sentando jurisprudencia sobre esta materia.

4.—Las razones y fundamentos tenidos por el Tribunal de Casación para pronunciarse en favor de su tesis son los que pasamos a exponer.

## ¿El heredero, etc.

61

En el fallo dictado en 1921 (1), se dijo que el heredero no puede accionar de nulidad porque fué el causante de sus derechos y obligaciones transmisibles quien celebró el acto con el vicio que lo invalidaba, conociendo o debiéndolo conocer, y en tal circunstancia al causante le estaba prohibido alegar la nulidad.

En 1922 (2), la Excelentísima Corte Suprema declara que en el supuesto de que existiera el vicio de nulidad absoluta que se pretende, los sucesores no podrían pedir esa nulidad por cuanto el artículo 1683 del Código Civil establece que no la habría podido pedir el causante que conoció o debió conocer el vicio que invalidaba el acto por él ejecutado.

Ambos fallos, aunque breves, permiten apreciar que su fundamento se encontraría en que siendo el heredero el representante del causante le afectan las inhabilidades de aquél.

Ya en 1924, (3) la Corte Suprema es más explícita. En efecto, declara que el heredero tiene las mismas inhabilidades que su causante en materia de nulidades absolutas, por cuanto el artículo 1683 no distingue ni los excepciona de la regla contenida en él. Por otra parte, agrega, esta tesis se conforma con lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Civil, según el cual los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes. Este artículo, manifiesta el Tribunal, somete a los incapaces, en este caso los herederos, a la disposición del artículo 1683, que se les aplica íntegramente. Por último, estima la Corte Suprema, que todo lo dicho se corrobora con el artículo 1448 del Código Civil en cuanto lo que una persona ejecuta en nombre de otro estando facultado por ella o por la ley para representarla, pro-

---

(1) Rev. de D. y J. T. XIX. Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 325. Consid: 5.º.

(2) Rev. de D. y J. T. XX. Seg. parte. Sec. 1.ª, pag. 305. Consid: 3.º.

(3) Rev. de D. y J. T. XXII. Seg. parte. Sec. 1.ª, pag. 797. Consid: 1.º y 8.º.

duce respecto del representado los mismos efectos que si hubiera contratado el mismo.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, puede adelantarse, que hay aquí cierta confusión de conceptos, mala relación de los artículos 1683 y 1686, y una errada aplicación del artículo 1448.

Posteriormente un nuevo argumento de la Excelentísima Corte, viene a corroborar su tesis (4).

En efecto, en esta ocasión la Excelentísima Corte dijo que el heredero queda inhabilitado en iguales condiciones y circunstancias que su causante porque el "interés" que puede alegar para pedir la nulidad del acto o contrato no es otro que el que le da su condición de sucesor del que ejecutó el acto, o lo que es lo mismo, de su calidad de heredero, y como éste es representante del que ejecutó el acto no puede representarlo en otros derechos y obligaciones que los que aquél tenía y que le transmitió; de modo que si el causante carecía de ese derecho mal pudo haberlo transmitido y menos puede hacerlo valer el heredero.

Este fallo, a la vez de reforzar la tesis, dió ocasión para que se sostuviera, no sin fundamentos la doctrina contraria, actitud que fué tomada por uno de los ministros del tribunal que mediante un voto en contra manifestaba que el heredero podía accionar de nulidad absoluta porque no podía afectarle un acto de su causante que adolecía de un vicio personalísimo como era el dolo con que había actuado al conocer el vicio que invalidaba el acto.

Sin embargo, en tres ocasiones más insiste la Corte Suprema en su tesis aunque sin agregar nuevos fundamentos ni profundizar en el estudio de la cuestión promovida. Así ocurrió en 1930 y 1931 (5).

Pero se dictan después, dos fallos, en 1934, uno, (6),

(4) Rev. de D. y J. T. XXV. Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 390. Consid: 3.º.

(5) Rev. de D. y J. T. XXVIII, Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 133. Consid: 6.º y 7.º.—Rev. de D. y J. T. XXVIII. Seg. Parte. Sec. 1.ª. Pág. 205.—Rev. de D. y J. T. XXIV. Seg. parte. Sec. 1.ª. Pág. 250.

(6) Rev. de D. y J. T. XXXIII. Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 100. Consid: 1.º al 11.º.

## ¿El heredero, etc.

63

y en 1938 el siguiente, (7), que exponen, ya una doctrina uniforme y armónica para sostener que el heredero no puede alegar la nulidad absoluta del acto, debido a la inhabilidad que para accionar en tal sentido sufría su causante.

5.—Los fundamentos de los referidos fallos los exponemos a continuación siguiendo un orden lógico, sin indicación de correspondencia que puede consultarse en ellos mismos, y son:

1.º Que los herederos representan y continúan la persona del difunto sin solución de continuidad alguna y le suceden en todos los derechos y todas las obligaciones contractuales y transmisibles con todas sus calidades y vicios; y salvo ciertas situaciones personalísimas del de cuyos, son la misma persona que él, y no pueden ni más ni menos que éste en lo que actúan en su representación y sin derecho propio; es, como se dice, el muerto vive en el heredero.

2.º Que el interés hecho valer por los herederos para alegar la nulidad absoluta del acto, lo fundan en su carácter de heredero, esto es, lo derivan de esa calidad, o en otros términos les viene del causante que incurrió en el vicio, porque pretenden que el bien vuelva al dominio de su causante, actualmente representado por ellos, y sin hacer valer ninguna otra situación personal y de esta manera ese carácter es inherente a la acción misma, siendo inseparable de ella, la una acarrea la otra y vice versa; nada permite entonces desdoblar esa personalidad para que en una circunstancia demuestre la existencia de un requisito (el interés de los herederos), y en otra puedan desprenderse de ella para evitar les alcance la prohibición que gravita sobre su antecesor.

3.º Que para precisar el alcance de la prohibición no ha de buscarse aisladamente en el exclusivo texto del artículo 1683 del Código Civil, desentendiéndose de la calidad con que se actúa, sino que por el contrario ha de precisarse ante todo los fundamentos básicos que importan la estructura misma de las instituciones contractuales y hereditarias (que son las que otorgan el título para entablar la presente acción de nulidad) puesto que como principios generales que son, rigen

(7) Rev. de D. y J. T. XXXVI. Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 289.

y dominan también los casos particulares sin necesidad de mención expresa.

4.º Que al efecto debe tenerse presente lo dicho sobre el interés que hacen valer los herederos y su calidad de representantes del difunto.

5.º Que en estas circunstancias se hace imposible e incomprensible conferir al heredero un derecho que no sólo no radicaba en su causante, sino que le empeía a él una expresa prohibición. Siendo de repetir, para claridad, que el derecho para instaurar la acción lo arrancan los herederos del interés que les nace de ser herederos de aquél que no podía accionar.

6.º Que lo expuesto no significa que al heredero se le haga responsable del dolo o culpa ajena, lo que aparentemente pudiera sostenerse al identificar el dolo mismo que es personalísimo, que nace y muere con el autor, con las consecuencias o efectos civiles que por su carácter económico se transfieren o se transmiten de acuerdo con las leyes generales. Lo que se resuelve y es de toda evidencia, es que no se radica en el heredero un derecho que nunca había existido en el causante, un derecho que el contrato no confería al que los suscribió; y mal puede nacer espontáneamente en favor de herederos o cesionarios de ese mismo contrato. Importaría una burla de la prohibición legal dejar al contratante vicioso en la expedita situación de ceder derechos que no tiene o alimentar la confianza que sus herederos pudieran hacer uso de una acción que le estaba vedada.

7.º Que si se les otorga derecho a los herederos para hacer valer la nulidad absoluta, fundado en que no han tenido ingerencia en el dolo que la origina, con la misma lógica habría de concederles la facultad de excepcionarse sosteniendo que la nulidad que se solicitara contra ellos es consecuencia de un dolo que no han cometido y no les debe perjudicar. La prohibición, si se supone existente para ambos contratantes desaparecería para uno de ellos al estar representado por sus herederos. Esta tesis importaría en otras palabras, dar por extinguida y cumplida en favor de los herederos, sólo por el hecho de la muerte del causante, la pres-

## ¿El heredero, etc.

65

cripción de treinta años. Todas éstas y otras consecuencias antijurídicas disuaden lo que a primera vista aparece doloroso injustamente para el heredero y se torna equitativo recordando la situación de los demás interesados, que verían burlados sus intereses sólo por el hecho de la muerte de uno de los contratantes.

8.º Que si aun tratándose de incapaces, el artículo 1685 del Código Civil establece que si ha habido dolo de parte de ellos para inducir al acto o contrato no se les permite ni a ellos ni a sus herederos o cesionarios alegar nulidad, parece obvio con mayor razón sostener que tal prohibición abarca también a los herederos y cesionarios de los capaces.

9.º Que según lo manifestado se hace forzoso aceptar que sólo en innecesaria redundancia se habría podido exigir que se repitiera textualmente en el propio artículo 1683 que la prohibición alcanzaba también a los herederos o cesionarios del que ejecutó el acto. Por la inversa aparece claro que se habría necesitado de alguna expresión precisa y nítida para excluir a éstos de la representación que de su causante asumen por la ley en todo momento en favor o en contra de sus intereses, salvo que repudien la herencia o la acepten con beneficio de inventario; de manera que, como se expresaba al principio, no puede primar la idea restrictiva de estar al frente de una prohibición, sin contemplar, a la vez, la calidad de los actores que han asumido el lugar del que sufría la prohibición.

10.º Que esta interpretación se aviene mejor también, con la naturaleza misma de la nulidad que no se ha establecido en consideración a la calidad o estado de las personas sino que en interés de la moral o de la ley, de manera que puede decirse, permitiéndose la figura, la lleva en sí el acto o contrato donde quiera que vaya y en manos de quien quiera se encuentre, por eso la ley permite excepcionalmente la declaración de oficio, da acción a extraños, y no la sana por la ratificación de las partes, y velando por tales principios sólo impide lo que pudiera importar una inmoralidad como sería permitir impetrar la acción al que ejecutó o celebró el acto o

contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio, expresión que de acuerdo con lo expuesto comprende a sus herederos.

Éstos son los fundamentos que ha tenido en vista la Excelentísima Corte Suprema para llegar a la conclusión de que el heredero se vería privado del derecho de accionar de nulidad absoluta por la inhabilidad de su causante.

Es de advertir que los fallos expuestos fueron dictados con votos en contra, de dos ministros en el primero, y uno en el segundo, lo que hace que lleven en sí cierto principio de duda.

6.—El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que ha concedido al heredero la acción de nulidad absoluta, sin embargo, de que el causante carecía de ella fué el dictado en 1935 (8), y sus fundamentos dicen así:

1.º Que la regla del artículo 1683 del Código Civil que prohíbe accionar de nulidad al que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba involucra una excepción al principio general contenido en el mismo precepto y en cuya virtud la acción de nulidad compete a todo aquel que tenga interés en ello.

2.º Que siendo regla de excepción no puede extenderse a otras personas que la indicada en ella misma; y como no dice que se priva al heredero, no puede extenderse a él la prohibición sin incurrir en una extralimitación de la norma que por ser de excepción no puede ampliarse más allá de su tenor literal.

3.º Que esta conclusión está de acuerdo con el objetivo de la regla de excepción: impedir que el que contrató a sabiendas del vicio pueda favorecerse con su propia culpa; que equivale a establecer una base filosófica sancionando al contratante doloso, mediante la prohibición de alegar su propia inmoralidad en su propio beneficio.

4.º Que la inmoralidad de que se trata deriva de un estado de conciencia en el autor del acto y su voluntad e intención positiva de dañar a otro en su persona o en sus bienes.

---

(8) Rev. de D. y J. T. XXXIII. Seg. parte, Sec. 2.ª, pag. 65. C. Apelaciones.

## ¿El heredero, etc.

67

Sin infringir la más elemental noción de equidad ese fenómeno subjetivo o interno propio del que pactó el acto en tales condiciones no puede ser imputado a quien no participó en la celebración del contrato ni para anularlo alega su propia inmoralidad sino la ajena; el heredero aun a sabiendas de la proyectada inmoralidad no habría podido impedir-la por no disponer de acción alguna para ello.

5.º Que el heredero no ejercita una acción que hubiere adquirido de su causante, sino que acciona con un derecho propio apoyándose en la ley que le confiere a todo el que tenga un interés en ejercitarlo. No empece a esta aseveración la circunstancia de que el heredero para justificar su interés en obtener la nulidad lo justifique con su calidad de tal respecto de un causante prohibido por la ley de ejercitar el mismo derecho; en realidad todo tercero que no haya sido parte en el contrato y que pretenda anularlo alegando tener interés en ello deberá derivar ese interés del nexo jurídico que lo vincula a alguna de las partes de la convención, sea como heredero, legatario, cesionario o adquirente. Y de esta consideración surge nítida la diferencia entre el interés para alegar la nulidad absoluta, que es el requisito exigido por la ley y el origen de ese interés que no es lo que se invoca como fundamento preciso del derecho conferido por el artículo 1683. De otro modo habría que concluir que no sólo el heredero sino que todo tercero que arranque su interés del vínculo jurídico que lo une a su causante que pactó con la inmoralidad que se sanciona en la mencionada disposición, quedaría afecto tácitamente a la regla prohibitiva que ella contiene; y para rechazar esta interpretación basta considerar que ella conduciría a hacer prácticamente imposible en la mayoría de los casos el ejercicio de la acción de nulidad absoluta. Por consiguiente, si dentro de un entendimiento de los preceptos legales que provea al cumplimiento de sus objetivos y no a obstaculizarlos, el tercero vinculado a un contratante sancionado con la incapacidad o inhabilidad señalada en el artículo 1683, puede ejercitar la acción de nulidad absoluta en razón de su interés que arranca de aquel vínculo, no se divisa la razón para que el heredero del mismo contratante, sea pri-

vado del ejercicio de esa acción, no obstante de tener también interés en ello;

6.º Que la razón que dice que al extender al heredero la inhabilidad referida, no es pretender responsabilizarlo de la culpa ajena, sino de hacer recaer en él los efectos o consecuencias civiles de aquella culpa que por su carácter económico se hereda y transmite, habría una contradicción con los principios de los artículos 951 y 1097, según los cuales no se heredan ni transmiten las incapacidades e inhabilidades.

7.º Que no es argumento el que sostiene que de autorizarlo para accionar de nulidad sería también necesario autorizarlo para excepcionarse en contra de la nulidad entablada, alegando no ser autores de la culpa que produce el vicio porque la nulidad absoluta es un vicio del acto sin consideración a determinada persona y en tal caso el heredero demandado responde como sucesor de los derechos y obligaciones transmisibles de su causante con calidades y vicios. En tanto que la inhabilidad del artículo 1683 se ha impuesto a determinada persona, y no se transmite ni se hereda. No hay precepto legal alguno que disponga expresamente que la acción de nulidad pueda ejercitarse sólo en contra de la persona que ejecutó el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio. De consiguiente el derecho del heredero para ejercitar la acción de nulidad aun cuando su causante carecería de él, no es obstáculo para que el heredero pueda ser demandado por la misma acción por la contraparte de su causante en el contrato que se trata de invalidar.

7.—Hasta aquí hemos expuesto las razones dadas por la Excelentísima Corte Suprema para negar la acción al heredero, y las del fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, para concedérsela.

Resumiendo puede observarse que los puntos fundamentales de ambos razonamientos descansan en:

a) La naturaleza de la representación que los herederos tienen de su causante, y si por ella están o no afectos a las inhabilidades o incapacidades de que su causante adolecía y que les transmite o no; y

b) La naturaleza, origen y contenido del interés que pue-

## ¿El heredero, etc.

69

de hacer valer el heredero para cumplir con el requisito legal y estar habilitado para accionar de nulidad absoluta.

Hay también otros puntos que sirven de fundamento a ambas tesis, pero son de carácter secundario o a manera de corroboración a las conclusiones que de los anteriores se desprenden.

8.—Adelantemos que en nuestra opinión la doctrina que se conforma con la ley y la naturaleza de la nulidad absoluta es la que permite al heredero accionar, aun cuando el causante estaba imposibilitado para ello.

Participan de esta opinión, don Gonzalo Barriga E. y don David Stitchkin B. El primero publicó un comentario a una de las sentencias anteriormente citadas (9). El segundo ha expresado su opinión en su Cátedra de Derecho Civil Profundizado y muchas de sus explicaciones se contienen en este estudio (10).

9.—El señor Barriga, en el citado comentario, agrega numerosos argumentos en favor de nuestra tesis y trae a colación, entre otras cosas, los antecedentes de la referida disposición del artículo 1683 del Código Civil y hace especial mención de las notas puestas por don Andrés Bello en el Proyecto Inédito, según las que la finalidad tenida en vista al privar al que ejecuta el acto con conocimiento del vicio que lo invalida no es otra que impedir que se favorezca con su "propia inmoralidad", situación subjetiva e inherente a la persona a que afecta, y de consiguiente impropia del heredero a que se pretende hacer extensiva.

Agrega el comentarista que al negar al que ejecuta el acto conociendo del vicio la acción de nulidad se establece una excepción al mismo principio del artículo 1683 y por eso la excepción debe ser considerada restrictivamente, de acuerdo así con la regla que uniformemente rige las incapacidades e inhabilidades que no pueden aplicarse por analogía ni extensión.

Abunda, también, en consideraciones de otro orden, y

---

(9) Rev. de D. y J. T. XXXII. Seg. parte, Sec. 1.ª, pag. 100.

(10) Profesor de Derecho Civil Profundizado y Director del Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Concepción.

hace especial mención de que el causante no puede haber transmitido su inhabilidad al heredero. El causante sólo transmite derechos y obligaciones "transmisibles" dentro de las que no se encuentra la inhabilidad del artículo 1683 citado. Por esto, agrega, el heredero actúa no en función de un derecho que el causante le haya transmitido, ya que éste no lo tenía, sino que simplemente, en virtud de la ley que le concede tal facultad.

Sobre este particular, nos permitimos agregar una explicación que estimamos de importancia y que no ha quedado en claro con las anteriores explicaciones.

En efecto, se hace especial mención para negar la acción de nulidad al heredero del causante inhabilitado en que aquel hace valer un "interés" que le viene de su calidad de heredero y que por lo mismo lo extrae del propio causante.

Sabemos que la ley requiere para conceder la acción de nulidad absoluta que el que pretende alegarla tenga "interés en ello" según dispone el propio artículo 1683, tantas veces citado. El heredero, se argumenta, hace valer su calidad de representante del causante, y como el causante carecía del "interés" el heredero tampoco lo tiene.

Estimamos que hay una confusión de causas y efectos al afirmar aquello. Porque hay interés, en general, para pedir la nulidad de un acto viciado de nulidad absoluta cada vez que una persona pueda afirmar que tal acto le afecta, ya para ejercitar sus derechos, o ya por quedar sujetos a las obligaciones que de él nacen. Así se nos aparece el cesionario y cualquier otro tercero que en un momento dado se haya convertido en titular de los derechos y obligaciones del acto que viciado de nulidad, fué ejecutado por un antecesor próximo o remoto. Y estas personas alegarán como "interés" habilitante para pedir la nulidad, no el vínculo que pudo ligarlos en un momento con el antecesor que incurrió en el vicio, sino la situación en que actualmente ellos se encuentran de verse afectados por el acto o contrato del cual se han convertido en actuales titulares.

Así ocurre también con los herederos. Estos piden la nulidad de los actos en virtud de verse afectados por los

## ¿El heredero, etc.

71

derechos y obligaciones que de ellos emanan; y con el fin, precisamente, de evitar dicha afectación. De aquí que les baste alegar como interés habilitante para pedir esa nulidad, la circunstancia de haber llegado a ser en un determinado momento los titulares de los actos viciados.

El origen de su interés — la causa que produce este interés — se encuentra en la circunstancia real, de hecho, consistente en que los herederos están afectados por el acto vicioso, y tratan de evitar las consecuencias que de ese hecho se producen para ellos.

Ahora bien, que la causa, origen o razón, de esta circunstancia en que se encuentran los herederos sea el hecho de ser tales del causante y haber heredado en el patrimonio que se les transmitió el acto que tratan de invalidar, es cuestión independiente y anterior a la verdadera causa del interés que hacen valer.

En otras palabras: el heredero hace valer su calidad de tal, y el hecho de la muerte de su causante, y la representación que tiene de él, con el único fin de acreditar que es titular de los derechos y obligaciones nacidos de los actos a que se refiere. Ello tiene por fin, si se quiere, acreditar el dominio o la propiedad de los efectos de la sucesión. Hasta aquí la influencia e importancia de la calidad de heredero.

Una vez analizado ese punto y probado que el heredero es titular de ese acto, corresponde analizar si tiene o no interés en alegar la nulidad de él. Se observa entonces que no puede dejar de tener interés en su nulidad ya que es un acto que le empece, que le afecta. Esta es pues la razón de su interés: porque el acto le afecta.

Hay, como decíamos, una situación de causas y efectos que es necesario separar y distinguir: a) la causa del interés, el hecho de ser el heredero afectado por el acto vicioso; b) la causa de porqué el heredero se ve afectado por ese acto, el hecho de haber sucedido a su causante en los derechos y obligaciones correspondientes.

Es la misma situación de un cesionario u otro tercero, según ya explicamos.

De lo expuesto, se hace necesario concluir que el inte-

rés del heredero para accionar de nulidad absoluta es propio y exclusivo de la situación en que se encuentra de verse afectado por el acto vicioso, no importando la razón del porqué se ve así afectado, basta el hecho de la afectación. Y de consiguiente es preciso declarar que el interés del heredero no le viene del causante sino que le es propio y personal, y por lo mismo no puede afectarle la inhabilidad de aquél.

10.—De todo lo expuesto puede formarse un razonamiento que lógicamente ha de conducirnos a la conclusión de que el heredero está en condiciones de accionar de nulidad absoluta aunque su causante no lo haya estado, porque:

a) El heredero representa a la persona del causante en los derechos y obligaciones "transmisibles", y las inhabilidades no se transmiten, por lo que no le afecta al heredero la incapacidad o inhabilidad de su causante;

b) El heredero hace valer un interés "propio", personal en pedir la nulidad absoluta, por lo que no obsta que el causante haya carecido de ese interés o que hubiere estado privado de ejercitarlo; y

c) Que apoyan esta interpretación los antecedentes y la historia fidedigna del artículo 1683 del Código Civil.

11.—Quédanos por analizar las consecuencias que se derivarían de aceptar y aplicar las diversas opiniones expuestas.

Así, por ejemplo, se sostiene que de concederle al heredero la acción de nulidad se hace necesario también concederle una excepción destinada a alegar que la nulidad que se pide en su contra es consecuencia de un dolo que no ha cometido y que no puede perjudicarlo.

El señor Barriga en su mencionado comentario, hace presente sobre este particular que la nulidad absoluta no proviene del dolo que sólo produce nulidad relativa de modo que no es posible fundar en su existencia una excepción encaminada a enervar la acción de nulidad absoluta.

Agreguemos que en contra de quien se pida una nulidad absoluta de un acto no puede excepcionarse haciendo valer circunstancias personales, porque el vicio afecta al acto cual-

### ¿El heredero, etc.

73

quiera que sean las personas que hayan intervenido en él o se vean afectadas.

No hay, por otra parte, otra excepción de nulidad absoluta basada en una circunstancia de carácter personal que la que puede hacer valer aquél de los contratantes que demandado por el que ejecutó el acto a sabiendas del vicio que lo invalidaba, la opondrá basándola en que el demandante carece de facultad legal para demandar esa nulidad. Esta sería la única excepción en materia de nulidades absolutas que paralizaría la acción de nulidad instaurada, y puede observarse que se funda no en una circunstancia personal de los demandados, sino en una inhabilidad del demandante. Aun no siempre fructifica la dicha excepción por cuanto es posible que por aparecer la nulidad de manifiesto pueda ser declarada de oficio por el tribunal.

Hay otra excepción de nulidad absoluta que es aquella que puede hacer valer el que demandado por el otro contratante para que cumpla el contrato se exceptiona con la nulidad del acto y pide su declaración por el tribunal, evitando así verse obligado a cumplirlo.

De modo que ninguna de las dos excepciones que hemos explicado corresponde a la que se pretende otorgar al heredero, porque la primera de las mencionadas se funda en la inhabilidad del demandante y no del demandado como sería el heredero en el caso supuesto; y la segunda, tiene por objeto precisamente obtener la nulidad del acto y no evitarla. No hay otras excepciones en la ley y menos existe aquella por la cual el heredero demandado podría enervar la acción de nulidad y obtener que el acto nulo siguiera en plena vigencia produciendo todos sus efectos. Sería ésta una excepción creada fuera de la ley y destinada, necesariamente, a no prosperar.

Por otra parte, no está demás recordar que la ley se ha limitado a indicar las personas que pueden hacer valer la acción de nulidad, pero nada a dicho respecto de aquellas contra quienes se pueda hacer valer, según pone de manifiesto el comentarista citado. No podía ser de otra manera por-

que la nulidad absoluta no es una sanción en contra de determinadas personas sino que va dirigida al acto en sí mismo. No puede por lo mismo equipararse con la inhabilidad establecida en contra del que ejecuta el acto con conocimiento del vicio y sacar de ambas iguales conclusiones según las que el heredero teniendo acción para pedir la nulidad, tendría también excepción para evitarla.

12.—Así como para conceder la acción se considera al heredero independiente de las condiciones en que se encontraba su causante, y no le afecta su inhabilidad, igualmente, también, es necesario independizarlo del causante cuando se trata de analizar si le corresponde alguna excepción de nulidad. En estas condiciones el heredero queda en iguales circunstancias que cualquier tercero y tiene los mismos derechos que pudiera tener cualquier demandado por nulidad absoluta. Porque al heredero se le demanda no en cuanto fué él quien incurrió en el vicio de nulidad, ni en cuanto él representa a la persona que conocía del vicio, sino simplemente por ser actualmente el titular de un acto viciado de esa nulidad. No son, pues, sus condiciones y circunstancias personales las que determinan la procedencia de la demanda y sus fundamentos sino los vicios del acto mismo y de consiguiente no puede prosperar una excepción destinada a enervarla, pasada en calidades de las personas y no en condiciones del acto.

El acto nulo de nulidad absoluta al pasar de un titular a otro, sea del causante al heredero, sea del cedente al cesionario, etc., no cambia en sus formas internas, ni deja de estar afectado por los vicios que haya tenido en su nacimiento y que dan lugar a esa nulidad. El fundamento de la nulidad absoluta tiene un carácter objetivo y no subjetivo dependiente de las calidades personales de los individuos. Prueba de ello es que el Ministerio Público puede pedirla y el Tribunal de oficio debe declararla, cuando está de manifiesto, sin importar quiénes sean los actuales afectados por el acto. Y puede darse el caso que aun pedida por quien estaba inhabilitado para ello por haber sabido la existencia del vicio el

### ¿El heredero, etc.

75

Tribunal se vea en la obligación legal de declararla por estar de manifiesto en el acto o contrato.

No se ve pues, razón alguna para conceder al heredero una excepción como la que venimos comentando.

13.—Se ha dicho también, que el artículo 1685 corrobora la tesis sustentada por la Excelentísima Corte Suprema.

Desde luego se observa que los artículos 1683 y 1685 se refieren a materias diferentes: el primero, a la nulidad absoluta y el segundo a la relativa.

Pero si alguna relación pueden tener que permita llegar a conclusiones sobre nuestro tema, no es precisamente la que se pretende. Porque si el artículo 1683 ha debido expresar textualmente que los herederos y cesionarios están impedidos de accionar en iguales condiciones que sus causantes o cedentes por el dolo de éstos, está probando que se ha necesitado expresar la excepción a la regla general cual es que las inhabilidades no se traspasan ni se transmiten, y que a falta de la excepción expuesta los herederos y cesionarios no se habrían visto sujetos a la dicha inhabilidad.

De modo que la relación de los artículos nos lleva a la conclusión que: el artículo 1683 sigue la regla general porque nada ha dicho en contrario: y el artículo 1685, hace excepción a esa regla porque la excepción está expresamente establecida.

14.—No es tampoco, como se supone, una burla a la ley conceder la acción de nulidad al heredero, sino que por el contrario es cumplir con la finalidad propuesta por el legislador de que todo acto nulo de nulidad absoluta sea dejado sin efecto, y no tenga valor alguno, finalidad de que sólo la ley se ha separado al encontrarse con un principio de mayor importancia cual es no permitir que nadie se aproveche de su propio dolo, de su propia inmoralidad. Sólo en razón de este principio moral estimado de mayor trascendencia que la finalidad propuesta, el legislador ha establecido una excepción. Extender pues, a otros casos diferentes sí que sería burlar la ley e impedir su cumplimiento.

15.—La naturaleza de la nulidad absoluta está de acuerdo, asimismo con la tesis que venimos sustentando.

Sin embargo, la Excelentísima Corte ha dicho en una ocasión "que se aviene mejor con la naturaleza misma de la nulidad absoluta no darle acción al heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que no invalidaba, porque la nulidad absoluta no se ha establecido en consideración a la calidad de las personas sino que en interés de la moral y de la ley, de manera que puede decirse, permitiéndose la figura, la lleva en sí el acto donde quiera que vaya y en manos de quien quiera se encuentre".

Nos parece que el enunciado del argumento está en abierta contradicción con su conclusión, pues, precisamente, el interés de la ley y de la moral en materia de nulidades absolutas consiste en que se anulen y se dejen sin efecto lo más posible actos que adolezcan de vicios de esa naturaleza, y por lo mismo, para alcanzar cumplidamente dicho fin, es que se extienda al heredero el derecho de accionar de nulidad absoluta, para que sean más los casos y las personas que puedan obtenerla. Con la tesis de la Excelentísima Corte Suprema, se obtiene lo contrario esto es restringir la aplicación y la finalidad de la ley y de la moral.

Además, esa naturaleza especial de que hace mención la Excelentísima Corte, consistente en que la nulidad sigue al acto donde quiera que esté, y en manos de quien quiera se encuentre, lleva a la conclusión de que para conceder al heredero el derecho de accionar en virtud de ella, no es necesario considerar las condiciones personales que pueda tener.

Estas conclusiones se avienen mejor con la naturaleza de la acción de nulidad absoluta porque obtienen su más completa, amplia y eficaz aplicación.

16.—La tesis de la Excelentísima Corte Suprema es inconsecuente con los preceptos legales y principios doctrinarios y conduce a absurdos tales que obligan a rechazarla.

"En efecto, expresa el señor Barriga en el citado comentario, supongamos que una persona otorga un testamento sin las formalidades legales, a sabiendas del vicio, y dispone de casi toda su fortuna en legados, ¿los herederos por ser tales estarían impedidos de alegar la nulidad? Considérese el

**¿El heredero, etc.**

**77**

caso, agrega, en que el causante dándose cuenta de la nulidad, dispuso por acto entre vivos de su sucesión, ¿sus herederos no pueden por el hecho de ser herederos, invocar la nulidad del acto, porque el causante no podía ejercitarla?

En éstos y otros casos semejantes, nadie pretenderá que los herederos están inhabilitados para accionar de nulidad absoluta, por que tal conclusión sería absurda.

17.—De todo lo expuesto se hace necesario concluir que el heredero está plenamente inhabilitado para invocar la nulidad absoluta del acto ejecutado por su causante conociendo o debiendo conocer el vicio que lo invalidaba, sin que haya disposición legal alguna que lo prive de dicha acción.

---